Señores
**JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

**REF.: *** MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COMPENSAR EPS*****

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 11001400304420230081700 |
| **Proceso:** | Verbal – responsabilidad médica |
| **Demandantes:** | Magda Yurley Villamizar Paredes, Julián Ardila Quiasua, Magda Isabel Paredes Jauregui, Leonor Isabel Quiasua Rincón, Yaneth Mileidy Villamizar Paredes, Adis Yajaira Villamizar Paredes, Nataly Meléndez Paredes |
| **Demandados:** | Clínica de la Mujer S.A.S., Compensar E.P.S |

**SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.438.856 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 244.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Entidad denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS, COMPENSAR EPS, entidad demandada dentro del proceso de la referencia y quien a su turno es llamante en garantía dentro del presente líbelo, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la contestación al llamamiento en garantía que hiciera **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, con base en los siguientes:

## ARGUMENTOS

**I. FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA *“NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO”***

Al respecto, debemos manifestar que estamos de acuerdo en que ni la Caja de Compensación Familiar Compensar ni la Clínica de la Mujer S.A.S. desplegaron conductas negligentes y que por ende, no deben indemnizar a la demandante por lo sucedido o el desenlace en la atención médica suministrada a Magda Yurley Villamizar. De manera tal que no se cumplen los elementos indispensables para la declaratoria de responsabilidad en el presente asunto.

No obstante lo anterior, en el evento remoto en que el Despacho considere que es procedente declarar la responsabilidad civil de mi representada y en consecuencia proceder a la condena respecto de COMPENSAR EPS, deberá consecuentemente acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**II. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA: “RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES NO. AA198548”**

Deberá despacharse desfavorablemente la excepción en mención pues el caso que nos ocupa no se encuentra inmerso en ninguna de las exclusiones allí mencionadas, tanto así, que el facultativo defensor de la llamada en garantía no realizó precisión alguna al respecto.

**III. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Con meridiana claridad el despacho deberá despachar desfavorablemente la presente excepción toda vez que los demandantes dieron a conocer sus pretensiones indemnizatorias

por primera vez a mi representada mediante la audiencia de conciliación extrajudicial la cual se celebró el pasado 3 de mayo de 2023, de manera tal que a partir de ese momento empezó a correr el término de prescripción que fue interrumpido con la presentación llamamiento en garantía el 6 de febrero de 2024 esto es pasado tan solo un año, de manera tal que no se produjo la prescripción de la acción.

**IV. FRENTE A LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS: I) SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.; II) CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO; III) EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, IV) "LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE Y V) DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO "**

Como es bien sabido, únicamente en el evento en que se consolide el riesgo asegurado y exista sentencia condenatoria en contra de COMPENSAR, se puede hablar de siniestro, como quiera que si bien es cierto lo acontecido al paciente pudo haber materializado el riesgo asegurado, lo cierto es que mi representada únicamente debe responder a los demandantes en la medida en que resulte condenada en el presente litigio. Así las cosas, en el evento en que el Despacho considere que es procedente declarar la responsabilidad civil de mi representada y en consecuencia proceder a la condena respecto de COMPENSAR EPS, deberá consecuentemente acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es menester indicar que desde la suscripción de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. **AA198548**, se acordó y aceptó por las partes contrayentes, el límite asegurado por evento y el límite asegurado por vigencia, el deducible y demás condiciones allí pactadas. Así las cosas, COMPENSAR EPS, tienen pleno conocimiento de los límites asegurados, los deducibles así como de su clausulado, todos estos temas que fueron pactados por el contrato de seguro, por lo que en el caso eventual en que se llegase a condenar a mi representada y por ende paso seguido a la aseguradora, tendrá que haber demostrado esta, para eximirse de su responsabilidad que el siniestro no se encontraba asegurado por la póliza de seguro, pues de no hacerlo, también será condenada.

De ahí deviene entonces, que nos atengamos a lo que se pruebe dentro del plenario en cuanto a la responsabilidad de mi representada y la consecuente condena a la aseguradora por virtud del llamamiento en garantía formulado, de conformidad, como lo indica el apoderado de la parte demandante, con las condiciones del contrato de seguro "instrumentado en la póliza de Responsabilidad No. **AA198548**, en virtud de la cual, ocurrieron los hechos que dieron lugar al proceso y se realizó la reclamación ante la aseguradora.

**PETICIONES:**

Con ocasión a los argumentos explayados en el presente escrito, solicito a su señoría se sirva despachar desfavorablemente las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía.

Con todo respeto y consideración, atentamente,

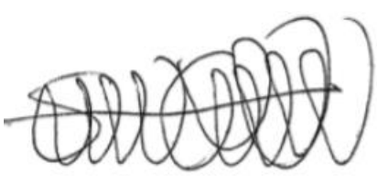

**SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO**
C.C. 1.018.438.856 de Bogotá D.C.
T.P. 244.256 del C.S. de la J.